

784
2013
Maipú

Maipú, diecinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a los artículos 3 d), 23, 24 y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por **SERGIO SEGUNDO BARRA GUZMÁN**, C.I. 5.835.225-K, y **SERGIO ERNESTO BARRA VARAS**, C.I. 15.639.319-3, domiciliados en pasaje María del Pilar N° 2854, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, en contra de **HIPERMERCADO AVENIDA CENTRAL LTDA.**, RUT. **76.696.470-2**, representada legalmente por don Oscar Antonio Navarrete Navarrete, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos N° 2689, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante, en Causa Rol N° **3040-2013**, indica que el día 09 de noviembre del año 2012, siendo las 16:15 horas, concurrieron al supermercado Lider, ubicado en Avenida Pajaritos N° 2689, de esta comuna, a practicar algunas compras y dejaron estacionado el vehículo de su propiedad, marca Subaru, modelo Impres 2.0, color blanco, placa patente SE-2326, en los estacionamientos habilitados para tales efectos al interior del local denunciado, al regresar de sus compras, cerca de las 16:30 horas, se percataron que el vehículo había sido sustraído por desconocidos desde estos estacionamientos. De manera inmediata fueron a dar aviso al servicio al cliente de dicho local, en donde se les indicó que había que dejar testimonio de este hecho, dejando constancia en el libro de reclamos. Conjuntamente con ello, llamaron a Carabineros de Chile, quienes llegaron hasta el lugar, les informaron que en este sector los estacionamientos no cuentan con cámaras de seguridad y que debido a la falta de techo y la alta temperatura registrada en dicha época, la vigilancia en el sector es nula. Así, seguidamente con fecha 13 de noviembre de 2012, interpone



785
Oscar
Navarrete

el Reclamo ante el SERNAC, quien practicó las labores de mediación frente a la denunciada. Con fecha 13 de noviembre de 2012 se emite un informe de Carabineros de Chile, el que da cuenta de hallazgo de vehículo de marras, el que estaba abandonado en la comuna de la Cisterna, con una serie de daños. Con fecha 21 de diciembre de 2012 se decreta el archivo provisional de la causa RUC 1201127471-2, por el robo de su vehículo, por falta de antecedentes. Así, el día 29 de noviembre de 2012 reciben una carta del servicio al cliente de Wal-Mart Chile, en que se indica, respecto del robo del vehículo, que no es de su responsabilidad.

En consideración a los hechos anteriormente expuestos, y su infracción a los artículos 3 d), 15, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la referida norma, con expresa condenación en costas.

Interpone en el mismo acto, demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **HIPERMERCADO AVENIDA CENTRAL LTDA.**, representada legalmente por don Oscar Antonio Navarrete Navarrete, fundamentada en los mismos hechos descritos en la denuncia infraccional.

Reclama y manifiesta que la infracción de autos, le ha causado perjuicios traducidos en Daño Emergente, por la suma de \$ 1.427.811.- pesos, el que se desglosa de la siguiente manera: 1) \$ 280.000.- pesos, por concepto de repuestos; 2) \$ 1.127.811., correspondiente a la reparación de los daños ocasionados a su vehículo. Seguidamente reclama la suma de \$400.000.- pesos, por concepto de Lucro Cesante, en razón de la ganancia que ha dejado de obtener por el robo de su vehículo, cual es su herramienta de trabajo. Solicita además, la suma de \$ 1.000.000.- pesos, por concepto de daño moral, por las continuas molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, además de su atención



descortés e indiferente para resolver la situación expuesta. Y finalmente reclama, la suma de \$304.000.- pesos, por concepto de otros gastos varios, en razón de los honorarios de su abogado y gastos notariales.

Por lo cual solicita se condene a la demandada al pago por la cantidad total de \$3.111.811.- pesos, o la suma que esta magistrado en justicia estima, más los intereses, reajustes y expresa condenación en costas.

Que acompaña en dicho acto, la documentación - no objetada-, consistente en: 1) copia simple de parte denuncia N° 10738 de fecha 09 de noviembre de 2012, efectuado ante la 25° Comisaría de Maipú de Carabineros de Chile, por robo de vehículo; 2) copia simple de parte denuncia N° 00060 de fecha 11 de noviembre de 2012, efectuado ante la 10° Comisaría de La Cisterna de Carabineros de Chile, por hallazgo de vehículo; 3) oficio N° 885, de la 10° Comisaría de La Cisterna de Carabineros de Chile, que da cuenta de revisión técnica del vehículo y fijación fotográfica del vehículo, en la cual se acompaña el referido informe físico del vehículo y set de 11 fotografías simples del mismo; 4) copia simple de carta informa procedimiento mediación emitida por el SERNAC; 5) copia simple de carta que informa comunicación de archivo provisional, emitido por la Fiscalía Local de Maipú; 6) carta respuesta emitida por Wal-Mart Chile; 7) copia simple de listado de artículos perdidos en el vehículos referido; 7) copia autorizada de presupuesto de reparación de fecha 16 de noviembre de 2012, emitida por Larraín y Valdés Ltda., por la suma de 1.127.811.- pesos; 8) copia autorizada de presupuesto de reparación, por la suma de 450.000.- pesos; 9) copia autorizada de presupuesto orden de trabajo N° 02620, emitida por Servicios Cabrera, de fecha ilegible; 10) boleta de honorarios, otorgada por el notario público don Eduardo Diez Morello, por la suma de \$4000.- pesos; 11) boleta electrónica de compra N° 000320885652, de fecha 09 de noviembre de 2012, emitida por la denunciada; 12) copia simple del documento señalado en el numeral

736
odonta
seis



787
oculto
7 siete

anterior; 13) boleta de citación parte N° 10738, emanado de la 25° Comisaria de Carabineros de Maipú.

SEGUNDO: A fojas 36, comparece la denunciante y demandante de autos, a fin de ampliar la demanda de autos en el sentido de señalar que el representante legal de la demandada es don Oscar Antonio Navarrete Navarrete.

En dicho acto acompaña set de 5 fotografías simples del lugar de los hechos denunciados, y del vehículo de marras.

TERCERO: Consta a fojas 48, notificación de denuncia y demanda civil de autos, según estampado de receptor, respecto de la parte de **HIPERMERCADO AVENIDA CENTRAL LTDA.**

CUARTO: A fojas 69, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la abogada doña **Patricia Daniela Iturra Cabrera**, en representación de la denunciante y demandante, y de la apoderada doña **Nicole Cortés Cortés**, en representación de la denunciada y demandada civil **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

La parte denunciante y demandante, ratifica en todas sus partes, la denuncia y demanda civil de fojas 1, y sus respectivas ampliaciones, solicitando se acoja en todas su partes, con costas.

La parte denunciada y demandada civil, de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, viene en contestar denuncia y demanda civil, mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de dicha audiencia. Señala en sus descargos la reclamada que, sin perjuicio de lo expuesto en la denuncia por parte del denunciante tiene estacionamientos a disposición del público, los que son de libre acceso y circulación del público en general y por su uso no se cobra precio o tarifa. Que



tales estacionamientos han sido construidos conforme lo exigen las disposiciones legales pertinentes, cumpliendo con la obligación impuesta a un establecimiento de comercio, de contar con lugares para estacionar; no se trata de un recinto cerrado que cuenta con controles o vigilancia en su entrada y salida ni tampoco en su interior.

Agrega la denunciada que el actor en autos, no posee calidad de consumidor, no siendo aplicable a su respecto las normas contenidas en la Ley N° 19.496, todo ello se colige de la sola lectura de la denuncia, en la que se advierte que aquel no ha tenido calidad de consumidor de un supuesto servicio de estacionamiento, ya que jamás ha pagado precio o tarifa por la utilización de ellos. Que los estacionamientos con que cuenta el establecimiento comercial no han sido construidos para atraer clientela, sino para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias exigidas por las autoridades comunales, de conformidad a la ley; en razón de ello se han visto en la obligación no querida ni consentida de tener estacionamientos en que se habrían cometido los hechos denunciados.

Contesta a su vez, demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra señalando que no existe culpa por su parte, ya que los artículos invocados por la parte del actor en autos dicen relación con la responsabilidad del proveedor, incumplimiento del contrato y con su actuar negligente, señalando que ellos no poseen tal calidad, por tanto no ha actuado con negligencia en la prestación de servicios. Que además no existe la culpa exigida por el artículo 2.314 y siguientes del Código Civil; no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada y los perjuicios que se reclaman no son consecuencia del actuar de ésta. Señala además que lo ocurrido y denunciado por el demandante dice relación con caso fortuito que claramente no han podido prever, no siendo el

788
Secretaría
70 chs



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 3040-2013

hecho denunciado consecuencia de un acto de su parte, sino de un tercero, no siendo por tanto posible imputarle responsabilidad a la demandada, razones por las cuales solicita rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La parte denunciante y demandante, ratifica los documentos ya acompañados rolantes a fojas 13 a 32 y 38 a 40, inclusive. Acompaña además en dicho acto -no objetados por la contraria-: 1) boleta N° 69376, de fecha 03 de enero de 2013, emitida por Luis Segundo Barrios Yamal, por la suma de \$2.990.- pesos; 2) boleta N° 046658, de fecha 10 de noviembre de 2013, emitida por Jaime Ernesto Araya Riveros, por la suma de \$17.000.- pesos.

La parte denunciada y demandada civil de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, acompaña en este acto los siguientes documentos: -no objetados por la contraria-, set de tres sentencias absolutorias, dictaminadas por distintos Juzgados de Policía Local, por infracción a la Ley N° 19.496.

Que la parte denunciante y demandante, presenta como testigo de los hechos a don **Mario Andrés Díaz Riveros**, C.I. 15.669.490-8, mayor de edad, domiciliado en pasaje Otto Prent N° 1601, comuna de Mariquina, quien exhortado a decir verdad, expone: *“Que los hechos denunciados ocurrieron el día viernes 09 de noviembre de 2012, yo era vecino de Sergio Barra, me encontré con Sergio barra hijo, esto fue pasado las 5 de la tarde, y él me cuenta que a su papá le habían robado el auto...lo acompañé al supermercado, por ahí estaba su papá haciendo las gestiones correspondientes producto del robo, concurrimos al supermercado, el papá estaba nervioso...respecto de la consulta, cuando llegamos al supermercado el papá de Sergio estaba en servicio al cliente con una boleta, en donde se dejo constancia del robo...el día domingo 11 encontraron*



790
Roberto

vehículo en La Cisterna...pude apreciar que tenía abollones en la parte derecha y raspaduras, una hendidura chica, le faltaba la radio y era evidente que la habían sacado ya que los cables estaban sueltos...yo había visto el auto antes del robo y no tenía estos daños, además tenía su radio”.

Que la parte denunciante y demandante, solita se oficie al supermercado Líder a fin de que la denunciada acompañe las cintas de video de los estacionamientos ubicados en el local denunciado. Ante dicha petición la contraria repone en atención a que el sistema de grabación con que cuenta el local denunciado, tiene una vigencia de un mes, por lo cual a la fecha no mantienen las grabaciones solicitadas. El tribunal, no hace lugar a dicha petición, en relación a los hechos ya expuestos. La actora, solicita se oficie al supermercado denunciado, a fin de que remita copia del reclamo allí efectuado por don Sergio Barra Varas, interpuesto en el libro de novedades. Petición a la cual el tribunal hace lugar, oficiando al efecto.

QUINTO: A fojas 76, la parte denunciada y demandada, acompaña copia simple de constancia dejada en libro de novedades, respecto de los hechos denunciados.

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

SEXTO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos a fojas 30 y 31, respectivamente, original y copia simple de boleta electrónica de compra N° 000320885652, de fecha 09 de noviembre de 2012, emitida por la denunciada, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.** Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.



J.P.P.
A. Urbina
7.000

SÉPTIMO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Dicha tesis infraccionaria, es sustentada para efectos probatorios, puestos que la probanza rendida como un todo orgánico, permiten en su conjunto tener por establecido el hecho de la sustracción del vehículo P.P.U. SE-2326, desde los estacionamientos del Hipermercado Líder de Maipú, ubicado en Av. Pajaritos N° 2689, comuna de Maipú, según la declaración del propio denunciante, lo que es ratificado mediante parte denuncia de fojas 13 y siguientes, informe de instrucciones verbales por parte de la Fiscalía Local de Maipú, informe de revisión física y técnica, emitido por la 10° Comisaria de la Cisterna, efectuado respecto del vehículo de marras, además de las fotografías acompañadas en el referido informe, las que dan cuenta del estado del automóvil en cuestión, y los daños ocasionados en este, comunicación de archivo provisional, emanado de la Fiscalía Local de Maipú, además de la declaración prestada por el testigo presentado por la actora de autos, elementos probatorios que unidos al resto de la probanza, en su conjunto acreditan el hecho infraccionario denunciado en estos autos.

Que el artículo 23 de la Ley 19.496, sostiene que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."* Al respecto cabe consignar que si bien se trata de un estacionamiento público y aunque no se cobre por su uso, es dable inferir que forma parte de los servicios anexos y/o complementarios, ofrecidos a sus clientes



7/92
Núñez
7 Mes

por Supermercado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.** a objeto de permitirles y facilitarles acceder a sus dependencias y con ello otorgar el servicio propio de su giro – venta de bienes y servicios-; esto es, existe una actividad destinada al logro de un lucro, pues así se demuestra en virtud de la compra efectuada por el denunciante al interior del supermercado denunciado.

Atendido lo anterior, el servicio de estacionamiento forma parte, de manera indiscutible e indudable, del servicio prestado por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, respecto de los consumidores, constituyendo su existencia y funcionamiento un claro atractivo para potenciales clientes; y es en razón de ello que el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad necesarias y suficientes para sus clientes, en relación de todos los servicios que se ofrecen a éstos, no pudiendo limitarse al que constituye su fin último, sino que su protección y cuidado deben expandirse a todos los actos que rodean el acto de consumo, pues este ha sido el espíritu del legislador, plasmado en la Ley N° 19.496.

Que, desde el punto de vista de la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, si la denunciada ofrece al público consumidor el acceso gratuito a un estacionamiento, dicha declaración de voluntad pasa a formar parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofrece el referido servicio, por lo que su ejecución debe estar exenta de una mala calidad y de la posibilidad de causar un menoscabo al consumidor; que, según lo dispone la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el DS 47 de 1992, los supermercados, –en mérito de lo que se señala en el Título 1, Capítulo 1, artículo N° 1.1.2 –, son considerados centros comerciales, por lo que respecto de ellos rige -según lo establece en el artículo 2.4.1-, la obligación impuesta para todo edificio de “... proyectarse con una



7/93
Roberto
7 Ins

dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de planificación territorial respectivo"; que en mérito de ello, resulta del todo evidente que para la denunciada no constituye una facultad tener estacionamientos a disposición del público consumidor, pues es la ley la que le impone expresamente dicha obligación y ni siquiera el hecho de ser un servicio gratuito la exime, en tanto prestador del servicio, de las obligaciones propias e inherentes a su giro, por cuanto sólo está dando cumplimiento a los requisitos legales que le permiten otorgar el servicio final, cual es la venta de bienes y servicios; que la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496 es de orden público, irrenunciable, e incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores; que para cumplir ese fin es que establece una responsabilidad objetiva, en virtud de la cual basta acreditar la infracción, la falta de la debida correspondencia entre lo que se le ofreció al consumidor y lo que efectivamente éste recibe como contraprestación, para hacer aplicables las sanciones que la misma ley contempla; que no son aplicables en la citada ley las normas de responsabilidad subjetiva del Código Civil, por lo que es irrelevante y no interesa la eventual culpa o dolo del denunciado incumplidor; que, en este contexto, las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consubstancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia, en razón de todo lo cual, y habiéndose cometido una infracción de las contempladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; estando acreditados los hechos y el Derecho que los sanciona, resulta del todo procedente que, apreciada la



7/84
Moraletta
uotw

prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a la sana crítica, de manera que su examen conduzca lógicamente a la conclusión de que existe la infracción denunciada y que por lo tanto lo que corresponde es condenar a la infractora a las multas establecidas en la ley.

En mérito de lo ya expuesto, resulta ser plausible a juicio de esta sentenciadora arribar a la conclusión que la denunciada ha vulnerado el artículo 23 de la Ley N° 19.496, pues se logra acreditar que su actuar ha sido negligente respecto de la adopción de medidas de seguridad mínimas tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras éstos permanecen al interior del establecimiento.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

OCTAVO: Una vez acreditada la efectividad de los hechos que motivan la denuncia, corresponde a esta sentenciadora pronunciarse respecto de la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que existió la sustracción del vehículo placa patente SE-2326, de propiedad del demandante señor Barra Varas, según consta a fojas 81 y siguientes, mediante certificado de inscripción y anotaciones vigentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Que al ser esta especie sustraída desde los estacionamientos del local comercial demandado, logra determinarse que ha existido un perjuicio económico para el actor que debe ser reparado.

Primeramente, la demandante reclama por daño emergente, por la suma de \$ 1.427.811.- pesos, el que se desglosa de la siguiente manera: 1) \$ 280.000.- pesos, por concepto de repuestos; 2) \$ 1.127.811., correspondiente a la reparación de los daños ocasionados a su vehículo.



Que por este concepto, sólo y exclusivamente según se pudo acreditar, en razón de los presupuestos acompañados por la actora a fojas 26 y siguientes de autos, configurando su costo directo y emergente, condenando por ende a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, al pago de una suma de **\$470.000-** (cuatrocientos setenta mil pesos) monto avaluado prudencialmente en base a documentación acompañada referida precedentemente, y actual tasación comercial del vehículo de marras.

NOVENO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de octubre de 2012 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

DÉCIMO: En cuanto al daño moral alegado por el actor al ser objeto de esta acción ilícita, que produjo la sustracción de su vehículo genera evidentemente padecimientos, pues se trata de una situación de angustia, de aflicción, habida consideración a que se trata de un bien que significa un importante desembolso económico a quien lo adquiere y representa un bien preciado, en específico para finalidades desde laborales, hasta familiares según el uso dado a dicho bien. En razón de ello, esta sentenciadora estima que ha existido una desazón, un desánimo que debe ser indemnizado pecuniariamente.

Que para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima, para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad



del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la decepción y la frustración, al ser objeto de tal ilícito contravencional, que trae aparejada como consecuencia, un daño patrimonial de tal envergadura.

En cuanto a la cuantía del daño, conviene puntualizar que si el perjuicio no es mensurable por su propia naturaleza, no se puede establecer por equivalencia su valuación dineraria. Se debe recurrir en tal caso a pautas relativas, según su criterio y razonabilidad que intente acercar su valuación equitativamente a la realidad del perjuicio; porque la indemnización del daño moral no está en función de la representación que de él, se hace la víctima (no en concreto), sino en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda.

Si es cierto que el daño moral es una alteración emocional profundamente subjetiva e inescrutable, la apreciación por el juez para fijar en dinero su compensación, debe ser necesariamente objetiva y abstracta. Para ello, debe tomar en consideración cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo. Se llegará así a la determinación equitativa de la cuantía de este daño no mensurable, que en el caso sublite, no debe exceder de la suma de **\$235.000.- (doscientos treinta y cinco mil pesos)**.

DÉCIMO PRIMERO: Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.** será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a los otros gastos varios reclamados por la actora, sólo se han acreditado en autos los gastos

796
Averiguado
7 de set



notariales, mediante documento agregado a fojas 29, consistente en boleta de honorarios, otorgada por el notario público don Eduardo Diez Morello, por la suma de \$4000.-, por lo cual dicho gasto vario se encuentra debidamente acreditado, y en consecuencia, procede su correspondiente reembolso.

DÉCIMO TERCERO: Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por otros gastos varios, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de octubre de 2012 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

DÉCIMO CUARTO: Que, la indemnización total decretada en autos, por conceptos de daño emergente, daño moral y otros gastos varios, que deberá pagarse a don **SERGIO ERNESTO BARRA VARAS**, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **SERGIO ERNESTO BARRA VARAS**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.** por concepto de lucro cesante, para determinar esta ocurrencia, habrá que estarse a la generalidad en materia probatoria, es decir, ha de probarse conforme las normas generales, tanto respecto de sus hechos constitutivos, como sus consecuencias en la víctima.

Así las cosas y conforme se observa en proceso, la ocurrencia del lucro cesante, y sus consecuencias en el actor no han sido respaldadas por ningún medio de prueba que sea eficaz para estos efectos, conforme así lo establece el artículo 1698 del Código-Civil, por lo cual, habrá que



desestimar los argumentos a sus respectivos, concluyendo finalmente esta magistrado, no hacer lugar a ella.

798
Subscrito
7 oclos

DÉCIMO SEXTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condena en costas a la parte vencida.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY N° 18.287, SE

RESUELVE:

1) Ha lugar a la denuncia de autos de fojas 1 y siguientes. Condénese a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de 15 Unidades Tributarias Mensuales (15 U.T.M.), por infringir el artículo 3 d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches por vía de sustitución y apremio.

2) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., por SERGIO ERNESTO BARRA VARAS. Se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de una suma de \$470.000- (cuatrocientos setenta mil pesos).

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño directo, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto



7/PP
A. Barrera
7/10/12

Nacional de Estadísticas, entre el mes de octubre de 2012 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

3) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., por don SERGIO ERNESTO BARRA VARAS. Se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de una suma de \$235.000.- (doscientos treinta y cinco mil pesos).

Que la indemnización por daño moral a que ha sido condenado ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

4) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de gastos varios, interpuesta en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., por don SERGIO ERNESTO BARRA VARAS. Se acoge de manera parcial, por cuanto sólo se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., al pago de una suma de \$ 4.000.- (cuatro mil pesos).

5) Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por concepto de otros gastos varios, será reajustado según será la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de octubre de 2012 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.



7/100
dccc

6) La indemnización total precedentemente otorgada en autos, por concepto de daño emergente, daño moral y otros gastos varios, que deberá pagarse a don **SERGIO ERNESTO BARRA VARAS**, así reajustada, se aumentará con el interés del 6 % anual, el que se calculará contado desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

7) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de lucro cesante, interpuesta por don **SERGIO ERNESTO BARRA VARAS**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, conforme lo expuesto en el motivo décimo quinto de este dictámen.

8) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

9) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 3040-2013.

Carla Torres Aguayo

Resolvió doña **CARLA TORRES AGUAYO**, Juez Titular

Autoriza doña **PAULA BUZETA NOVOA**, Secretaria Titular

Paula Buzeta Novoa



C.A. de Santiago

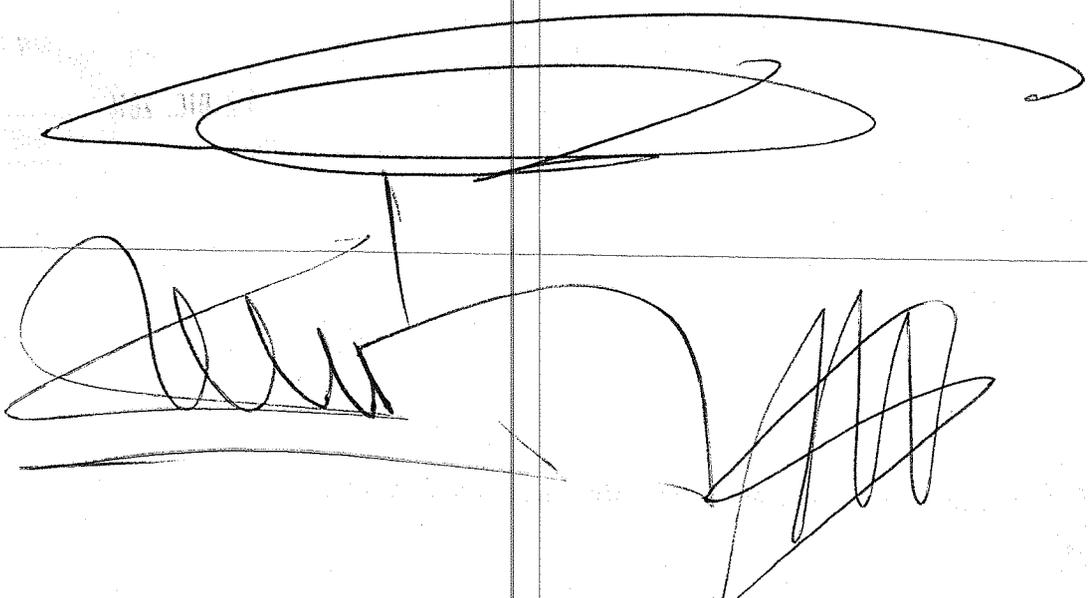
Santiago, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil catorce, escrita a fs. 84 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1092-2014.



Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro (S) señor Enrique Durán Branchi y por la Abogado Integrante señora Claudia Schmidt Hott.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

